REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 444

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300220180003401 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA

ACCIONANTE: LILA PEREA DE TERREROS

ACCIONADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Al entrar a tramitar el proceso ejecutivo emanado de sentencia, se observa que el despacho de la doctora Mirtha Abadía Serna, conoció del recurso de apelación contra la sentencia 386 del 17 de octubre del 2019, en el presente asunto.

Una vez enviado el proceso de la referencia al Tribunal administrativo Oral del Chocó, para resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 292 del 13 de abril del 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante acta individual de reparto, fue asignado al Despacho No. 3 para que asumiera el conocimiento.

Para resolver se considera:

El numeral 8.5. Del artículo octavo del acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006¹, preceptúa:

"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo él envió del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

En ese orden de ideas debe señalar el despacho que las reglas de adjudicación en el sistema de reparto, no es un criterio caprichoso, por el contrario, su finalidad es conservar la competencia del juez que ha conocido el proceso, de tal forma que en un proceso de doble instancia conozcan únicamente dos despachos judiciales: uno a quo y otro ad quem en desarrollo de los principios de economía, inmediación y celeridad a fin de optimizar la función jurisdiccional.

De lo anterior es evidente para el despacho que la Oficina de Apoyo Judicial, ha debido aplicar la regla de adjudicación para la asignación del conocimiento del trámite judicial de la consulta, en virtud del principio "perpetuatio jurisditionis"².

¹ Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos. ³ Ver igualmente reglas de reparto Acuerdo 119 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

² Regla de competencia denominada "perpetuatio jurisdictionis" (Artículo 21 del C.P.C., hoy 27 del C.G.P.), en virtud de la cual: "... una vez fijada la competencia, no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Sobre el particular también se ha ocupado el H. Consejo de Estado, al considerar:5

"ii) De la perpetuatio jurisdictionis

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política⁶, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁷, se refirió así:

"(...) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la "perpetuatio jurisdictionis" (...)" (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo."

En ese orden de ideas, cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

cuando luego dichas situaciones fácticas cambien..." (Nulidades en el derecho procesal civil, primera edición, 1993, librería Doctrina y Ley, Fernando Canosa Torrado, pag. 64).

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-25-000-2015-01116-00, N° Interno: 5061-2015, Demandante: Rubén Segundo Rodríguez Monzón, Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

⁶ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

para configurarla, siempre y cuando hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el trascurso del litigio, aun

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁷ Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01

Así las cosas, resultaba improcedente someter el referido trámite a un nuevo reparto, cuando ya el proceso había sido conocido por el Despacho N° 01, cuyo titular es la Doctora Mirtha Abadía Serna.

Lo anterior impone, al Despacho ordenar que, por secretaria del Tribunal, se remita previas las cancelaciones a que haya lugar, el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido al Despacho N° 1 de la Corporación, del cual es titular la Magistrada ABADIA SERNA, a fin de respetar la regla de adjudicación.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaria previas las cancelaciones de rigor **envíese** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido al Despacho N° 1 de la Corporación, del cual es titular la Magistrada Mirtha Abadía Serna, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por la secretaria, adelántese todas las diligencias necesarias para que el proceso de la referencia sea descargado del inventario a cargo de este despacho, coordinando las diligencias necesarias con la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, de Quibdó.

TERCERO: Por secretaria ofíciese a la oficina de apoyo judicial para que dé estricto cumplimiento al numeral 8.5. Del artículo octavo del acuerdo N° PSAA063501 del 6 de julio de 2006, mediante el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada